



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-40-22-006-2016-00541-00.  
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ CAICEDO.  
DEMANDADO: ANGELO JOSE ROJAS OBANDO y RUBEN EMIRO  
OJEDA ARGUELLO.

San José de Cúcuta, 10 de AGO 2021

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora obrante a folio que antecede, por ser procedente se procederá a reanudar el presente proceso y al decreto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

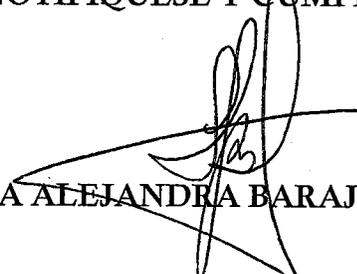
PRIMERO: Reanudar el trámite del presente proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y, del remanente del producto del remate de los embargados, dentro del PROCESO EJECUTIVO CON RADICADO No. **2019-01028-00**, tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, promovido en contra del demandado **RUBEN EMIRO OJEDA ARGUELLO**( C.C. 13.439.921). Comunicar el anterior embargo al Juzgado antes mencionado para que se sirvan registrar el mismo y acuse recibo de la cautela.

Líbrese el oficio de rigor y déjese constancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22 006 2016-00821-00.**

10 6 ABO 2021

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

**SINTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 17 de Enero de 2017 (ver folio 11), a librar mandamiento de pago a favor de **BENIGNO SANDOVAL MOLINA**, y en contra del señor **DANIEL MANTILLA PEREZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Ante la imposibilidad de Notificar en forma personal al demandado **DANIEL MANTILLA PEREZ**, mediante auto de fecha 07 de Junio de 2019, se ordenó su emplazamiento (ver folio 18) y su posterior designación de Curador ad-litem previa inclusión de la misma en el registro nacional de personas emplazadas (ver folios 27 al 30), con quien se surtió la notificación del auto de mandamiento ejecutivo, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda (ver folios 31 y 32) pero no propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.



En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (factura de venta), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra del demandado **DANIEL MANTILLA PEREZ**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

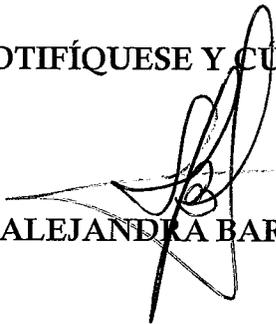
**SEGUNDO:** Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

**TERCER:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$1.597.400,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**





PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22 006 2017-00375-00.

10 6 AGO 2021

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

#### SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 2 de Junio de 2017 (ver folio 11), a librar mandamiento de pago a favor de **REFORMAS EL PROVENIR LTDA**, y en contra de las señoras **CARMEN JUDIHT VILLAMIZAR JAIMES** y **CARMEN SIGIRD RENDON CONTRERAS**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Las demandadas **CARMEN JUDIHT VILLAMIZAR JAIMES** y **CARMEN SIGIRD RENDON CONTRERAS**, fueron notificadas de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso (ver folios 12 al 18 del presente cuaderno), a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

#### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige



la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente atendiendo la sustitución de poder obrante al folio 27 del presente cuaderno, el despacho dispone reconocer a la Doctora **MARIA LORENA MENDEZ REDONDO**, como apoderada sustituta de la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de las demandadas **CARMEN JUDITH VILLAMIZAR JAIMES** y **CARMEN SIGRID RENDON CONTRERAS**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

**TERCER:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

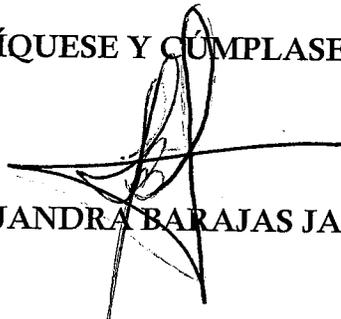
**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$128.981,55** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

**QUINTO:** Reconocer a la Doctora **MARIA LORENA MENDEZ REDONDO**, como apoderada sustituta de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**







**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22 006 2017-00520-00.**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

10 6 AGO 2021

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

#### SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto del 17 de Agosto de 2017(ver folio 51), a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA**, y en contra de **CIRO ALFONSO ARIAS HERNANDEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Inicialmente ante la imposibilidad de notificar en forma personal al demandado **CIRO ALFONSO ARIAS HERNANDEZ**, mediante auto de fecha 2 de Septiembre de 2019(ver folio 70) se ordenó su emplazamiento e inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas(ver folio 87).

No obstante lo anterior una vez surtido dicho trámite, la apoderada Judicial de la parte demandante informa al Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el correo electrónico de la parte demandada(ver folio 89) , procediendo a notificar al demandado al correo electrónico: [ciroarias777@gmail.com](mailto:ciroarias777@gmail.com)(ver folios 90 al 92), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 111 del presente cuaderno.

#### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena



seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **CIRO ALFONSO ARIAS HERNANDEZ**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

**TERCER:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$2.009.248,40** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO DIVISORIO Rad. No.54 001 40 03-006-2017-00619-00.**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

10 8 AGO 2021

La apoderada judicial de la parte demandante en memorial visto a folio anterior, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso y a su vez solicita se le autorice para colocar el letrero de venta del mismo para facilitar su venta toda vez, que presuntamente el demandado no permite el ingreso de las personas a su interior para verlo y que al parecer manifiesta que el mismo no está en venta.

El Despacho luego de realizar el control de legalidad previsto en el Art. 448 del C.G.P., sería del caso proceder a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada, si no se advierte que el avalúo comercial obrante en el presente proceso que corresponde al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-267222** tiene fecha 18 de Febrero de 2018(ver folio 86) y adicionado posteriormente( 27 de Septiembre de 2018) con el fin de garantizar que el mismo sea idóneo para llevar a cabo la diligencia de remate, se dispondrá requerir a las partes para que alleguen debidamente actualizado el avalúo del bien Inmueble objeto del presente proceso.

En cuanto a las demás solicitudes presentadas el despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento alguno por tratarse se situaciones ajenas al trámite normal del presente proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes con el fin de que alleguen debidamente actualizado el avalúo debidamente actualizado el avalúo del bien Inmueble objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.





PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2017-00625-00.

106 AGO 2021

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

#### SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 27 de Julio de 2017(ver folio 23), a librar mandamiento de pago a favor de **R.F ENCORE S.A.S.**, y en contra de la señora **YEINI MENDOZA VELASCO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Ante la imposibilidad de Notificar en forma personal a la demandada **YEINI MENDOZA VELASCO**, mediante auto de fecha 14 de Enero de 2019, se ordenó su emplazamiento(ver folio 37) y su posterior designación de Curador ad-litem previa inclusión de la misma en el registro nacional de personas emplazadas(ver folios 43-44 y 53), con quien se surtió la notificación del auto de mandamiento ejecutivo, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

#### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.



En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de la demandada **YEINI MENDOZA VELASCO**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

**TERCER:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$432.138,50** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Hipotecario Rdo.54001-40-22-006-2017-01069-00.  
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 10 6 AGO 2021

En atención al escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho por ser procedente accede a la terminación del presente trámite ejecutivo, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **MANUEL GUILLERMO ALVARADO CHACIN**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

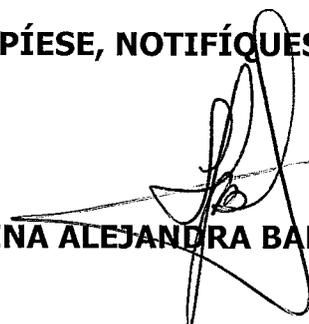
**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, y poner a disposición los remanentes si fuere el caso.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

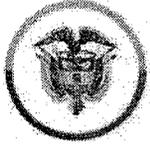
**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**





**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22 006 2017-01140-00.**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

20 AGO 2021

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

**SINTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 14 de Diciembre de 2017(ver folio 17), a librar mandamiento de pago a favor de la **FUNDACION DE LA MUJER**, y en contra de los señores **FRANCISCO ANTONIO LOPEZ, NANCY PASTORA GELVEZ CARDENAS y JOSE RAFAEL GONZALEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Inicialmente ante la imposibilidad de notificar a los demandados en la dirección señalada por la parte demandante para tal efecto mediante auto de fecha junio 19 de 2019 se ordenó el emplazamiento de los mismos(ver folio 32). No obstante lo anterior mediante escrito presentado por el señor **JOSE RAFAEL GONZALES PLATA** en su calidad de hijo del demandado **JOSE RAFAEL GONZALEZ**(ver folio 27), se señaló como dirección para notificaciones la calle 17 avenida 20b No. 20B-20 del barrio Gaitán de esta Ciudad; razón por la cual la parte demandante remite a dicha dirección las notificaciones de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso(ver folios 34 al 44 del presente cuaderno).

Los demandados fueron notificados de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso(ver folios 40 al 44) a quienes se les corrió el término de traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 45 del presente cuaderno.



## CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de los demandados FRANCISCO ANTONIO LOPEZ, NANCY PASTORA GELVEZ CARDENAS y JOSE RAFAEL GONZALEZ, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

**TERCER:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

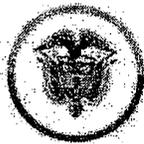
**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de \$175.720,55 para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





**PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA**

**Rad. No. 54 001 40 03 006 2018-00522-00..**

San José de Cúcuta, **10 6 AGO 2021**

Se encuentra al despacho el presente verbal de Pertenencia adelantado por **EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES**.

El despacho procede a señalar nueva fecha para la realización de la audiencia virtual en este proceso la cual se llevará a cabo a través de la PLATAFORMA DIGITAL LIFESIZE.

En consecuencia de lo anterior se dispone **SEÑALAR** la hora de las: **9:00**, del día **8** del mes de: **Septiembre del presente año**, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro de la cual, se intentará la conciliación, se practicaran los interrogatorios, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la **INASISTENCIA** permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

Finalmente el despacho, dispone requerir al perito designado mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020(ver folios 227 y 228) para que manifieste su aceptación al cargo y proceda a rendir el respectivo dictamen pericial con una antelación no menor a diez(10) días al de la fecha señalada para la práctica de la audiencia de pruebas y fallo. Lo anterior de conformidad con el artículo 231 del Código General del Proceso.

En cuanto a las pruebas se está a lo dispuesto en el auto de fecha 5 de marzo de 2020.

Finalmente de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, se dispone prorrogar por una sola vez, el término para decidir la instancia, en atención a

las condiciones que se han generado con la pandemia covid-19 y el uso de las herramientas tecnológicas.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO HIPOTECARIO Rad. No.54 001 40 03-006-2018-00729-00.**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

10 de AÑO 2021

El apoderado judicial del acreedor hipotecario solicita se señale fecha para llevar a cabo diligencia de remate; razón por la cual el Despacho, luego de realizar el control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., advierte que el avalúo del inmueble obrante en el proceso corresponde a la vigencia del año 2019, y con el fin de garantizar que el mismo sea idóneo para llevar a cabo la diligencia de remate, se dispondrá requerir a las partes para que alleguen debidamente actualizado el avalúo catastral del inmueble hipotecado, y la liquidación del crédito.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes con el fin de que alleguen debidamente actualizado el avalúo catastral del inmueble embargado por cuenta de este proceso, y la liquidación de crédito para su trámite correspondiente.

**SEGUNDO:** Para tal efecto se ordena por secretaria oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA-CATASTRO MULTIPROPOSITO-catastro@cucuta.gov.co para que a costa de la parte demandante en el presente proceso proceda a expedir el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. **260-281750**.

Líbrese comunicación en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**





PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2018-00761-00.

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

106 AGO 2021

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

#### SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 21 de Septiembre de 2018 (ver folio 13) a librar mandamiento de pago a favor de la señora **ANDREA ALEXANDRA ARIAS AGUILAR**, y en contra de **ERICK JEAN CARLOS VIDALES**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La parte demandante procedió a remitir las respectivas notificaciones personal y por aviso (ver folios 18 al 27 del presente cuaderno), de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de las cuales la notificación por aviso fue rehusada por el propio demandado según el informe de la empresa de correo obrante a los folios 26 al 28 del presente cuaderno; razón por la cual la secretaria del despacho en aplicación al artículo 291 numeral 4 inciso segundo procedió a tenerlo por notificado como consta en la constancia secretarial obrante al folio 28 del presente cuaderno.

Este tema guarda consonancia con la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (CJS STC, 19 en. 2012, exp. 2011-00452-01), que acogió como razonables las motivaciones dadas en un caso en que se controvertía la validez de la notificación que el funcionario civil dedujo después de que el destinatario rehusó el aviso que se le envió para ese propósito y sobre el particular allí se dijo:

*“Por su parte, al confirmar esa decisión, el Juez de segundo grado expuso, entre otras reflexiones, que ‘dentro del presente proceso se intentó la notificación personal, enviando la comunicación respectiva*



*fehada el día .....a la dirección suministrada por la parte demandante en la demanda, citatorio que fuere devuelto al Juzgado de conocimiento, por parte de la oficina de correo autorizada por la ley para realizar este tipo de diligencia, por la causal de haberse rehusado la demandada a recibirla, por consiguiente se optó por enviarle la notificación por aviso conforme al artículo 320 ibidem, la cual se realizó el día 23 de agosto de 2010, el cual fuere rehusada , intentándose nuevamente el día 29 de septiembre del mismo año, corriendo este nuevo conato de notificación la misma suerte que sus antecesores , con lo cual se da por notificada del libelo demandatorio; esta notificación así efectuada es la establecida en nuestro actual Código de Procedimiento Civil, deduciéndose con esto que dicha notificación es absolutamente legal y no reviste nulidad alguna al respecto. Esto por cuanto el trámite para surtir la notificación al demandado no depende del querer o la voluntad de este, en razón a que si aquél se rehúsa a recibirla como en el caso de marras, y más aún cuando la entidad que la ley autoriza para tal efecto, certifica esta situación, se tiene por recibida, tal cual lo ha expresado la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá que por su parte ha considerado que si el destinatario se rehúsa a recibirla se debe tener por entregada; planteamiento que la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha ratificado al manifestar que ‘si el destinatario se niega a recibir la comunicación esta se tiene por cumplida’ “ (subrayado fuera de texto).*

Conforme a los anteriores lineamientos Legales y Jurisprudenciales al señor **ERICKS JEAN CARLOS VIDALES GONZALEZ**, se le corrió el traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demandado ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 32 del presente cuaderno.-

### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Contrato de Arrendamiento de Bodega Comercial), reúne las exigencias contenidas en el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación



clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **ERICKS JEAN CARLOS VIDALES GONZALEZ**, , conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

**TERCER:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$700.000,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-01194-00.**

San José de Cúcuta, 10 DE AGO 2021

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA**, a través de apoderado Judicial en contra de **MARTHA YAJAIRA ORTEGA QUINTERO**, en el cual la demandada allega poder debidamente otorgado, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar a su apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería al Dr. YIMMY YARURO REYES, para actuar como apoderado judicial de la demandada **MARTHA YAJAIRA ORTEGA QUINTERO**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

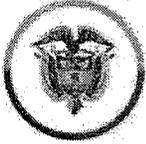
**SEGUNDO:** Dar como notificada por conducta concluyente a la demandada **MARTHA YAJAIRA ORTEGA QUINTERO**, del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 11 de Noviembre de 2020, en los términos del artículo 301 del C.G. del P., esto es, el día en que se notifique por estado el presente auto. Remítase a la parte demandada vía correo electrónico la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**





**PROCESO HIPOTECARIO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00395-00.**

San José de Cúcuta, 10 AGO 2021

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

**SINTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto del 13 de Junio de 2019 (ver folio 32) a librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **OSCAR GABRIEL ARAQUE SERRANO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **OSCAR GABRIEL ARAQUE SERRANO**, se notificó de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso (ver folios 40 al 43), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó ni propuso medio exceptivo como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 55 del presente cuaderno.

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.



Se ha establecido doctrinariamente que esta institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, para que se surta el principio de publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subjuicio se presentó copia fiel y autentica de la escritura Pública No.2.437 del 06 de Septiembre de 2010 ~~de 2014~~ de la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta ( ver folios 12 al 18 del presente cuaderno), debidamente registrada en el folio de matrícula Inmobiliaria No.260-266420 anotación No.6 (ver folio 25 vuelto).

Como quiera que en el presente asunto, el demandado no contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta — Norte de Santander,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución, y DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado **OSCAR GABRIEL ARAQUE SERRANO**, dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No.260-266420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y que obra a los folios 47 al 49 del presente cuaderno, para que con su producto se pague al demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo del bien inmueble hipotecado en este proceso, conforme a las reglas prevenidas en el ARTICULO 444 del C.G. del P., para lo cual se le concede a las partes el término indicado en la citada disposición.

**TERCERO:** Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

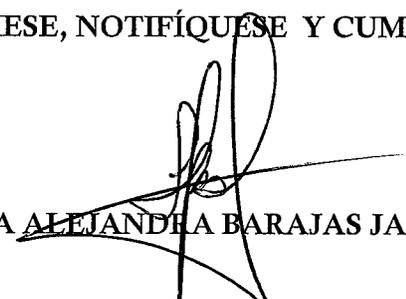
**QUINTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS



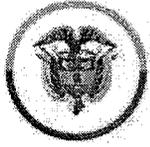
TREINTA PEOS MCTE (\$1.218.830,00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la ejecutada.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**





**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2020-00341-00.**

San José de Cúcuta, **10 6 AGO 2021**

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

#### **SINTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto del 23 de Octubre de 2020, a librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **CARLOS ARTURO REMOLINA PINEDA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **CARLOS ARTURO REMOLINA**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico: [sulyre1108@hormail.com](mailto:sulyre1108@hormail.com) aportado por la parte demandante en su escrito contentivo de la demanda en el acápite de notificaciones personales, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

#### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia



de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **CARLOS ARTURO REMOLINA PINEDA**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

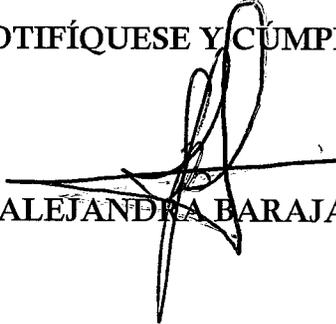
**SEGUNDO:** Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

**TERCER:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$834.757,40** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**





**PROCESO HIPOTECARIO Rad. No.54 001 40 03 006 2020-00550-00.**

10 6 AGO 2021

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

#### SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda Ejecutiva Hipotecaria se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto del 16 de Diciembre de 2020 a librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, , y en contra de **DANY YULEIMA VELASCO CONTRERAS**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **DANY YULEIMA VELASCO CONTRERAS** , se notificó de conformidad con el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico: [nanyvelaco9@gmail.com](mailto:nanyvelaco9@gmail.com) a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

#### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la Codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.



Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, para que se surta el principio de publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subjuice se presentó copia fiel y autentica de la escritura Pública No.2795 del 06 de Mayo de 2015 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, debidamente registrada en el folio de matrícula Inmobiliaria No.260-263613 (anotación No. 10 del certificado de instrumentos Públicos)..

Como quiera que en el presente asunto, la demandada no contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 3 del artículo 468 de la norma procesal, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente Teniendo en cuenta que se allegó de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad debidamente diligenciado nuestro oficio No. 106 del pasado 25 de Febrero de 2021; para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado como lote No. 3 A de la manzana 7 A Ubicado en la Avenida 6B No. 8-17 de la urbanización Valle Bonito-Sector Prados del Este de esta Ciudad; cuyos linderos deberán ser allegados por la parte demandante mediante documento idóneo el día señalado para la práctica de la diligencia, se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto de la Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

Señalar igualmente al funcionario comisionado que si el bien Inmueble objeto de la medida cautelar se encuentra ocupado por la demandada **DANY YULEIMA VELASCO CONTRERAS** identificada con la C.C. 27.602.220, exclusivamente para su vivienda, se lo dejará en calidad de secuestre, salvo que la parte interesada en la práctica de la medida solicite que se le entregue a un secuestre.(art. 595 numeral 3° C.G.P.).

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta — Norte de Santander,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución, y **DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada **DANY**



**YULEIMA VELASCO CONTRERAS**, dado en garantía con las características señaladas en el FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. **260-263613** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que obra en el presente proceso, para que con su producto se pague al demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo del bien inmueble hipotecado en este proceso, conforme a las reglas prevenidas en el ARTICULO 444 del C.G. del P., para lo cual se le concede a las partes el término indicado en la citada disposición.

**TERCERO:** Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**QUINTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA y CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MCTE(\$2.484.119,00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la ejecutada.

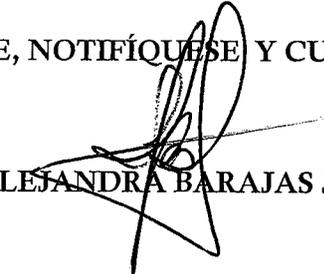
**SEXTO:** Teniendo en cuenta que se allegó de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad debidamente diligenciado nuestro oficio No. 106 del pasado 25 de Febrero de 2021; para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado como lote No. 3 A de la manzana 7 A Ubicado en la Avenida 6B No. 8-17 de la urbanización Valle Bonito-Sector Prados del Este de esta Ciudad; cuyos linderos deberán ser allegados por la parte demandante mediante documento idóneo el día señalado para la práctica de la diligencia, se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto de la Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

Señalar igualmente al funcionario comisionado que si el bien Inmueble objeto de la medida cautelar se encuentra ocupado por la demandada **DANY YULEIMA VELASCO CONTRERAS** identificada con la C.C. 27.602.220, exclusivamente para su vivienda, se lo dejará en calidad de secuestre, salvo que la parte interesada en la práctica de la medida solicite que se le entregue a un secuestre.(art. 595 numeral 3° C.G.P.).

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.





**PROCESO:** Aprehensión de la Garantía Mobiliaria  
**RADICADO:** 540014003006-2021-00057-00  
**DEMANDANTE:** MAF COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** BRIGGITH MAGGERLITH BAEZ CASTRO

San José de Cúcuta seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En escrito presentado al Despacho el día 2 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se le oficie al representante legal y/o administrador del PARQUEADERO CAPTUCOL, para que proceda realizar la entrega real y material del vehículo de placas **IGT-429**, a favor del acreedor garantizado **MAF COLOMBIA S.A.S** y/o al apoderado judicial de la parte actora, y así mismo, se proceda a oficiar a la Policía Nacional – Seccional Automotores SIJIN, ordenando el levantamiento de la orden de aprehensión en aras de que su representada pueda proseguir con el trámite de apropiación dispuesto por la ley de garantías mobiliarias.

Previo a dar trámite al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, **requiérasele** para que aclare con exactitud el municipio en donde se encuentra ubicado el parqueadero al que hace referencia en su escrito, toda vez que enuncia que se sitúa en las jurisdicciones de Cúcuta y Los Patios de manera simultánea; igualmente le corresponderá aportar la dirección electrónica del parqueadero en mención, dato necesario para fines de notificación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2021-00115-00..  
Sin **SENTENCIA**.

10 6 ABO 2021

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

En atención al escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho por ser procedente accede a la terminación del presente tramite ejecutivo, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO adelantado por LA COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO CAJA UNION COOPERATIVA, a través de apoderado judicial en contra de **FERNANDO AMAYA TOLOZA, YANI TERESA LEAL SOSA y CARLOS FERNANDO AMAYA JAIMES**. de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, y poner a disposición los remanentes si fuere el caso.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**





San José de Cúcuta, agosto 05 de 2021.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO: DECLARATIVO -Verbal-.**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00175-00**  
**DEMANDANTE: BELKYS ADRIANA VILLAMIZAR BUITRAGO**  
**DEMANDADO: YESID ENRIQUE PALENCIA FIGUEROA**

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve al Despacho la presente demanda instaurada por la señora **BELKYS ADRIANA VILLAMIZAR BUITRAGO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor YESID ENRIQUE PALENCIA FIGUEROA, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no lo hizo en debida forma, en tanto, si bien indicó que el valor del juramento estimatorio lo tasa en \$100'000.000,00, para el Despacho esta suma difiere del valor señalado en el acápite de pretensiones de la demanda como perjuicio por el incumplimiento del deudor al acuerdo conciliatorio logrado ante el Juez 28 de Familia de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el número 262 del 2018 tramitado en ese Despacho judicial, debido a que éste último lo taso en \$8'000.000,00.

Así de tenerse en cuenta el valor señalado por el demandante en el escrito que subsanó la demanda, se estaría violando el derecho a la defensa de la parte demandada coartando su derecho de objeción, toda vez que esta última no estaría en capacidad de especificar razonadamente una inexactitud que pudiese atribuirle a la estimación realizada por la parte demandante, en los términos exigidos en el aparte final del inciso primero del artículo 206 del CGP.

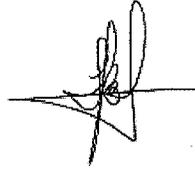
Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 206 y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Hipotecario Rdo.54001-40-22-006-2021-00308-00.  
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

10 6 AGO 2021

En atención al escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho por ser procedente accede a la terminación del presente tramite ejecutivo, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE AGOSTO DE 2021, presente proceso HIPOTECARIO adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **JEAN CARLOS URQUIJO GELVES**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, y poner a disposición los remanentes si fuere el caso.

**TERCERO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**





PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA  
RADICADO: 54-001-40-22-006-2021-00329-00  
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO VASQUEZ y CECILIA LUNA  
DEMANDADO: ALICIA BUENO CASTRO

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre su admisión, no obstante, verificada la actuación se encuentran las siguientes falencias:

El hecho tercero de la demanda señala que JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ Y CECILIA LUNA han ejercido la posesión material del bien identificado con folio de matrícula No. 260-85249, el que se ubica en la calle 31 y 32, con avenida 38 sector 4 barrio Belén – Av. 37 No. 31 – 26 barrio Divina Pastora, con una extensión de 250 mts<sup>2</sup>, junto con una construcción declarada por el señor Honrato Bueno Castro, la que se individualiza con el folio No. 260-60941, situada en la Avenida 38 Calle 31 – 32 del barrio Divina Pastora, que corresponde a un área de 260 mts<sup>2</sup>, descripción que se acompasa con la pretensión segunda del escrito presentado por el representante judicial de los interesados.

Dicho lo anterior, lo primero que se debe advertir es que, verificados los anexos de la demanda, se tiene que la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio recae sobre dos inmuebles diferentes, situados en lotes de terrenos distintos, conforme así se extrae de la lectura del certificado especial de pertenencia que se allegó, en los que se indicó: *i)* el bien correspondiente a la **matrícula No. 260-85249**, proviene del predio de mayor extensión identificado con folio No. 260-65, se ubica en la Av. 7 No. 31 – 26 barrio Divina Pastora, corresponde a la cédula catastral No. 01 03 0076 0001 000 y es de propiedad de la señora Alicia Bueno Castro, por lo que se señaló que **se encuentra demostrada la existencia de titularidad de derechos reales** en la persona antes mencionada; *ii)* el fundo con matrícula **No. 260-60941**, incumbe a una declaración de construcción realizada por Honrato Bueno, la que se ubica en la Av. 37 No. 31 – 26 barrio Divina Pastora, documento en el que además se consignó puntualmente **“no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales**, toda vez *que los actos posesorios no dan cuenta de la titularidad del mismo. (...) cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por resolución de adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, (...) o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (municipio) (...)*” (resalto propio).

De las anteriores precisiones, se tiene que el inmueble correspondiente a la matrícula **No. 260-60941**, es una mejora construida sobre un **terreno de naturaleza baldía**, por lo que es imprescriptible, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 375 del CGP, se rechazará de plano las pretensiones de la demanda que recaen sobre aquel.

Lo que no ocurre frente al bien identificado con matrícula No. **260-85249**, del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta certificó la



titularidad en cabeza de la señora Alicia Bueno Castro, por lo que corresponde a la parte interesada adecuar la demanda, ajustando los hechos y pretensiones sólo respecto de esta heredad, individualizándolo plenamente, esto es, indicando su número catastral, nomenclatura y linderos, razón por la que se inadmitirá para que proceda de conformidad. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 90 del CGP.

Aunado, teniendo en cuenta que el bien referido en el acápite anterior surge de un predio de mayor extensión, esto es, el correspondiente a la matrícula No. 260-65, incumbe a la parte demandante aportar aquel, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

Ahora, destáquese que si bien, se indicó en el libelo de la demanda que se elevó petición a la Alcaldía de Cúcuta para obtener el avalúo catastral, entidad que ha omitido dar respuesta a lo solicitado, de los anexos aportados no se puede determinar que en efecto se hubiere presentado la petición ante la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, por lo que se hace necesario que la parte actora allegue la aludida certificación respecto del bien a usucapir, esto es, el correspondiente a la matrícula No. 260-85249, en tanto, resulta indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 26 del CGP. Aunado destáquese que los recibos prediales aportados no corresponden a los actualizados, por lo que aquellos no pueden ser usados para los fines reseñados en la norma en cita.

De otro, se observa que el poder conferido a la profesional del derecho LUZ DELIA HIGUABITA REY, no se otorgó de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto no se aportó la constancia que aquel fuere enviada desde la dirección electrónica correspondiente a los demandantes, a lo que se suma que no se indicó el correo electrónico de la apoderada, en consecuencia, incumbe a la togada en mención acreditar tal ritualidad

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 y 375 del C.G.P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** las pretensiones de la demanda respecto del bien identificado con folio de matrícula No. No. 260-60941, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Inadmitir demanda frente al inmueble correspondiente al folio No. 260-85249, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**CUARTO:** Reconocer personería a la Abogada LUZ DELIA HIGUABITA REY quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**





**PROCESO: MONITORIO – Mínima Cuantía.**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00330-00**  
**DEMANDANTE: PEDRO JULIO PEZZOTTI LEMUS**  
**DEMANDADO: ANA TERESA BECERRA LEAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de referencia, para resolver lo pertinente a la admisibilidad de la misma, no obstante, se observa que no se cumplen las exigencias establecidas en el artículo 419 del C.G.P., veamos porque:

Verificado el contenido de la demanda, se extrae que lo pretendido es el pago de \$6'500.000, suma **contenida en una letra de cambio** suscrita por la señora Ana Teresa Becerra Leal, la que se encuentra vencida desde el 20 de marzo de 2016.

La Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014, luego de identificar la naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluyó *“La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana **cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos** y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.”*

Así mismo en providencia C-159 de 2016, señaló: *“Como se observa, el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, **las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles**, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, **quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos.**”*

Postura que reiteró en sentencia C-031 de 2019, al enunciar: *“el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y **ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo.**”*

Dicho lo anterior, surge palmario que la acción interpuesta por Pedro Julio Pezzotti Lemus no es procedente, en tanto se encuentra contenida en un título valor y este tipo de proceso se constituyó para aquellos casos en los que la



transacción dineraria o el crédito no se encuentre documentado en títulos ejecutivos o valores.

Corolario, de cara a los planteamientos de la demanda y de acuerdo con los fundamentos normativos y jurisprudenciales expuestos, se concluye que la presente demanda no reúne los requisitos legales de procedencia, toda vez se encuentra contenida en un título valor, por lo que puede pretender su cobro a través de un trámite distinto al enunciado, en consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda presentada por Pedro JULIO PEZZOTTI LEMUS, en contra de Ana Teresa Becerra Leal, de conformidad con lo expuesto en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO mínima cuantía**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00367-00**  
**DEMANDANTE: SOLENY RODRÍGUEZ ACOSTA**  
**DEMANDADOS: IADER JOSE MÁRQUEZ PADUA**  
**EDWIN MÁRQUEZ PADUA**

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda sometida al proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesta por EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA, actuando como endosataria en procuración de SOLENY RODRÍGUEZ ACOSTA, contra de IADER JOSE MÁRQUEZ PADUA y EDWIN MÁRQUEZ PADUA.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y el título valor arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como se ajusta a lo previsto en el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar al señor IADER JOSE MÁRQUEZ PADUA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.387.676 y EDWIN MÁRQUEZ PADUA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.439.083, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la señora EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA, quien actúa como endosataria en procuración de SOLENY RODRÍGUEZ ACOSTA, las siguientes sumas de dinero:

a.- TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$ 3.112.570,00), por concepto de capital contenido en el título valor (letra de cambio) No. LC2111 3098240.

b.- Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 30 de octubre de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención del salario que devengue el demandado IADER JOSE MÁRQUEZ PADUA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.09.387.676, como funcionario de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, en la proporción equivalente en una quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, limitando la medida en la suma



de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS MCTE (\$6.225.140,00).

Sírvase oficiar al señor pagador de la citada entidad, para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá también responder por dichos valores, en virtud del numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al demandado, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones, conforme con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.** A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

**QUINTO:** Adviértase a la parte demandante sobre el cumplimiento de las cargas procesales correspondientes para continuar el trámite de la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente mediante providencia esta actuación, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



---

**PROCESO: EJECUTIVO mínima cuantía**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00369-00**  
**DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: LUISMER HERNANDO DUARTE RIVERO**

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión, la presente demanda sometida al proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesta por LA SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A identificada con NIT 900.189.642-5 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LUISMER HERNANDO DUARTE RIVERO, advierte el despacho lo siguiente:

Observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos de precisión y claridad, en la medida que solicita como pretensiones el pago de los intereses corrientes sobre el valor insoluto desde que el demandado faltó a su obligación de pago, sin especificar la época del incumplimiento.

Aunado a lo anterior, en el acápite de pruebas documentales indica que aportó la escritura No. 4314 del 05 de noviembre de 2020 expedida por la Notaria 13 del Círculo de Bogotá, instrumento que se dice en el poder conferido a la profesional del derecho Carolina Bello Otálora fue por el que LA SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A le otorgó poder general a Viviana Andrea Acero Bernal, no obstante, la citada escritura se echa de menos, en tanto se adjuntó a la demanda copia incompleta de la escritura pública No. 1025 del 14 de agosto de 2019, por lo que corresponde allegarla.

Adicional, la parte actora no dio aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal, bajo juramento dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 245 del C.G.P., manifestando que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo.

De conformidad con lo expuesto, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibles las demandas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,



---

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



---

**PROCESO: EJECUTIVO mínima cuantía**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00371-00**  
**DEMANDANTE: EMILSEN LEON VESGA**  
**DEMANDADOS: HUGO ALFONSO MORENO ARENILAS**  
**LUZ MARINA SOLANO PORTILLA**

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión, la presente demanda sometida al proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesta por EMILSEN LEON VESGA identificada con cedula de ciudadanía No. 63.486.764, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores HUGO ALFONSO MORENO ARENILLAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.396.806 y LUZ MARINA SOLANO PORTILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 27.693.806, advierte el despacho lo siguiente:

Observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos de precisión y claridad, en la medida que la apoderada expone que actúa en representación de FINANZAR S.A.S representada legalmente por EMILSEN LEON VESGA, para el cobro de título valor (pagaré sin número); no obstante, al corroborar con el título aportado y el poder se evidencia que quien suscribió el título valor con los demandados y otorgó el mandato fue la EMILSEN LEON VESGA y no la persona jurídica, por lo que corresponde clarificar tal situación.

Aunado a lo anterior, parte actora no dio aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, bajo juramento dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 245 del C.G.P., manifestando que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo preceptuado en artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibles las demandas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.



---

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00372-00 \***  
**DEMANDANTE: RICARDO RODRÍGUEZ CLAVIJO**  
**DEMANDADO: BENJAMÍN ARTURO RESTREPO VELANDIA**

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda de referencia, sin embargo, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1 del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, en el sentido de que el poder otorgado no se atendió a la forma en que deben ser conferidos los mandatos con representación, esto es, que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; en el presente caso no se aportó constancia del envío del poder mediante mensaje de datos por parte del otorgante a su apoderado.

Aunado a lo anterior, parte actora no dio aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, bajo juramento dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 245 del C.G.P., manifestando que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el inciso 1 del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, inciso 2 del Art. 245 y el Art.90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**





**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00373-00**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A**  
**DEMANDADO: BLANCA RUDINI RAMÍREZ ÁLZATE**

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda presentada, sin embargo, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 3° del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, en el sentido de que el poder otorgado no se atendió a la forma en que deben ser conferidos los mandatos con representación, esto es, mediante mensajes de datos proveniente de la dirección electrónica que el poderdante como persona inscrita en el registro mercantil tenga inscrito para recibir notificaciones judiciales. Situación que, en el presente caso, aunque existe un mensaje de datos proveniente de la dirección [notificbancolpatria@scotibankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotibankcolpatria.com), no se puede corroborar que ésta en efecto sea la que se encuentre en el certificado de existencia y representación legal, toda vez, que el certificado de la Superintendencia Financiera no refleja tal dirección electrónica y no fue aportado uno de la Cámara de Comercio respectiva donde sí se consagra tal información. Igualmente se expone en el acápite de notificaciones como correo de la entidad la siguiente dirección [notificajudicialcgp@colpatria.com](mailto:notificajudicialcgp@colpatria.com).

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el numeral 2° del Art. 84 del CGP, el inciso 3° del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, y el Art.90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Mínima cuantía-**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00397-00**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: MELKEZIDEL SANCHEZ CALA**

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente, para resolver la solicitud de retiro del presente Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía, efectuada por la apoderada judicial de la parte actora.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro del proceso, realizada por la apoderada judicial de la parte actora y, en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación registrándose en el sistema Siglo XXI.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de RETIRO del presente ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real realizada por la procuradora judicial de la parte actora.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**

